

- 1 **PROCEDIMIENTO:** ESPECIAL LEY Nº20.600
- 2 **MATERIA:** REPARACIÓN DAÑO AMBIENTAL
- 3 **DEMANDANTE:** ALDO ANTONIO RUIZ ÁVALOS
- 4 **RUT:** 7.589.649-2
- 5 **DOMICILIO:** PARCELA 102, KM 80, RUTA D-37-E, ILLAPEL
- 6 **ABOG. PATROCINANTE Y APOD.** MARIO ROBLEDO SANTELICES
- 7 **RUT:** 12.425.397-7
- 8 **DEMANDADO:** SOCIEDAD MINERA LOS PELAMBRES
- 9 **RUT:** 96.790.240-3
- 10 **REPRESENTANTE:** ALEJANDRO VÁSQUEZ SALGADO
- 11 **RUT N°**5.747.462-9
- 12 **DOMICILIO:** RUIZ VALLEDOR N°551, COMUNA DE SALAMANCA

13

- 14 **EN LO PRINCIPAL:** Demanda reparación de daño ambiental; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña
- 15 documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** medidas cauteles; **TERCER OTROSÍ:** Se despachen oficios que
- 16 indica; **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **QUINTO OTROSÍ:** acredita personería; Y
- 17 **SEXTO:** Se tenga presente.

18

19

I. TRIBUNAL AMBIENTAL (1°)

20

- 21 **MARIO EDUARDO ROBLEDO SANTELICES**, abogado, **C.I. N°12.425.397-7**, en representación
- 22 de don Aldo Antonio Ruiz Avalos, **C.I. N°7.589.649-2**, en virtud de mandato judicial otorgado por
- 23 escritura pública, que se acompaña en un otrosí, ambos con domicilio en calle Brasil N°310, Oficina
- 24 1, La Serena, al Ilustre Tribunal Ambiental. respetuosamente digo:

25

- 26 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley Nº 19.300, sobre Bases
- 27 Generales del Medio Ambiente, y artículos 17 Nº 2 y 33 de la Ley Nº 20.600, que crea los Tribunales
- 28 Ambientales , vengo en deducir demanda de reparación del daño ambiental en contra de la
- EMPRESA MINERA LOS PELAMBRES, RUT N°96.790.240-3**, sociedad de responsabilidad limitada,

1 representada por don **ALEJANDRO VÁSQUEZ SALGADO, RUT N°5.747.462-9**, ignoro profesión,
2 ambos con domicilio en calle Ruiz Valledor 551, comuna de Salamanca, de acuerdo con los
3 antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

4 **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

5 1. Mi representado, don ALDO RUIZ ÁVALOS, es propietario desde Julio de 1985, del sitio
6 N°102, de 1,07 hectáreas, que deslinda al Sur, con la Ruta D-37-E, al Nor-este, con el Río Choapa y
7 al Este, limita en 50 metros, con la Estación de Molienda y Bombeo del Concentraducto, de
8 propiedad de Minera Los Pelambres, responsables de diversos incidentes de contaminación y
9 derrames de concentrado de cobre, ocurridos a partir el año 1999 hasta la fecha, en la localidad de
10 Choapa Viejo, comuna de Illapel, IV Región de Coquimbo.

11 Los reiterados incidentes de contaminación, consistente en emisión permanente de polvo del
12 mineral en suspensión, que se produce por la operación de refinación y transporte del mineral, a
13 través de turbinas del concentraducto; así como, eventos de derrame de mineral vertidos, desde la
14 piscina de acopio de 7 m3, a los suelos y mantos acuíferos de localidad Choapa Viejo, que han
15 significado un enorme impacto medio ambiental al ecosistema, debido a que los agentes
16 contaminantes han escurrido por tierra, aguas superficiales y aguas subterráneas, hasta llegar a la
17 cuenca del Río Choapa, dichos acontecimientos han ocurrido desde el año 1998, momento en el
18 cual comenzó a instalarse en el sector la empresa minera Los Pelambres Ltda., poniéndose en
19 marcha las operaciones del Sistema de Transporte de Concentrado o Concentraducto y de La Planta
20 Booster, que se encuentra ubicada en el kilómetro 80, del Sistema de Transporte de Concentrado
21 (STC), sistema que tiene por objetivo el transporte de concentrado de cobre, desde la Planta
22 Concentradora ubicada en Chacay, hasta el puerto Punta Chungo.



1

2 Foto 1. Mineraducto, MLP. Transporta concentrado de cobre, desde la Planta Concentradora
3 ubicada en Chacay, hasta el puerto Punta Chungo, comuna de Los Vilos.

4

5 **2. LA ESTACIÓN DE REFINACIÓN Y BOMBEO, PLANTA BOOSTER, KM 80, RUTA D-37-E**, ocupa
6 una superficie aproximadamente de 6.000 M2, contando en su interior con una piscina de
7 emergencia de aprox. 60 metros de largo y 50 metros de ancho, 2 estanques de acumulación de
8 concentrado y un sistema de elevación del mismo por bombas orientado a añadir presión adicional
9 al Sistema de Transporte de Concentrado. Es menester señalar además que esta empresa minera
10 instaló una piscina de relaves y concentrado de cobre (ex piscina de emergencia km 80) de 7 M3,
11 instalándose en su base una geo membrana de emergencia de unos 5 mm aproximadamente, con
12 el objetivo de recibir el concentrado para trasportarlo por tuberías.

13 Esta piscina de relaves y concentrado de cobre, se encuentra ubicada entre la localidad de Choapa
14 viejo, y Las Cañas, provincia de Choapa, exactamente al lado del pozo de agua potable rural. Cabe
15 destacar que todas estas instalaciones de la empresa minera están ubicadas a no más de 300 metros

1 del domicilio de mi representado.



2

3 FOTO 2. Vista aérea. Abajo, Planta de refinado y bombeo, MLP Estación Booster. KM 80, Minera Los

4 Pelambres. RUTA D-37-E. Arriba, se observa la piscina de relaves 7 M3, cubierta por una Geo -

5 membrana, de 5mm. A la derecha, la ribera del Río Choapa.

6

7 **DESDE EL COMIENZO DE LAS OPERACIONES DEL SISTEMA DE TRASPORTE DE CONCENTRADO EN**

8 **LA LOCALIDAD DE CHOAPA, SE HAN LOGRADO IDENTIFICAR DIVERSOS INCIDENTES DE DERRAME**

9 **O VERTIDO DE COBRE QUE HAN AFECTADO A LA COMUNIDAD:**

10 I). Año 2002, durante una descarga de concentrado de minerales en la piscina de emergencia

11 se reventó el ducto escurriendo el concentrado hacia el río generándose de esta manera una grave

12 contaminación e impacto ambiental, lo que no fue fiscalizado ni sancionado por las autoridades

13 correspondientes.

14 II). Año 2006, el concentraducto sufrió nuevamente una falla en el sector la quebrada el Kike,

15 dicha falla consistió en un bloqueo en la tubería de descarga del concentrado, llenándose por

1 completo la piscina de emergencia provocando que hasta el estero de dicha quebrada llegará
2 concentrado de cobre.

3 III). Año 2009, se hizo uso de la piscina de emergencia descargando concentrado en ella,
4 utilizándose maquinaria pesada para retirar estos residuos, rompiéndose nuevamente la geo
5 membrana de protección, cayendo residuos al río y al pozo de agua potable que se encuentra a
6 escasos metros de la piscina de emergencia. Cabe señalar que, durante las faenas de contención de
7 los eventos señalados, la minera utiliza maquinaria pesada como retroexcavadoras, provocando
8 serios daños a la geo membrana que recubre la piscina del km 80, produciéndose que lo acumulado
9 en esa piscina se filtre a las napas subterráneas.

10 IV).- Año 2013, dada los diversos incidentes la empresa minera Los Pelambres ha entregado a los
11 habitantes de Choapa Viejo, agua para consumo humano en bidones de 5 litros, reconociendo
12 tácitamente la contaminación e impacto medio ambiental causado en la comunidad, donde los
13 niños de la escuela no pueden consumir agua o lavarse después del recreo, provocando una grave
14 vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a no ser objeto de
15 menoscabados en forma arbitrario en su desarrollo integral.

16 V).- Año 2015, alrededor de las 02:59 am, donde producto de una falla en el sistema hubo una
17 pérdida de concentrado de cobre de al menos 5 metros cúbicos, el cual inundo las piscinas interiores
18 de la Planta Booster, y donde aproximadamente 2 metros cúbicos sobrepasaron las barreras de
19 contención y escurrieron a un camino lateral hasta el estero de la quebrada “el Kike”.

20 Este mismo hecho fue reconocido por la minera Los Pelambres, en informe de investigación
21 “Escurrimiento Concentrado Estación Booster KM80 STC” de fecha junio 2015, que se acompaña en
22 un otrosí de esta presentación, que señala lo siguiente como descripción del incidente: “A las 02:59
23 Hrs., se activa el sistema detector de fugas, indicando una alarma en Estación Booster, por lo que el
24 supervisor de la Sala de Control del Concentraducto, verifica la alarma y constata una variación de
25 presiones, dando aviso inmediato al operador de terreno dispuesto en la estación, quien procede a
26 la detención del sistema de bombeo. Por falla de la cámara de succión de la bomba PP1011, se vierte
27 concentrado de cobre al piso de las instalaciones el que escurre hacia los sistemas de contención, los
28 cuales debido a la alta presión son sobrepasados, permitiendo el avance del concentrado liberado
29 hacia la entrada de la instalación industrial y alcanzando el camino que se encuentra
30 inmediatamente contiguo de la estación y a pocos metros de la ribera del Río Choapa...”.



1

2 Foto 3. En la imagen, se observa la vista panorámica de la instalación industrial – minera, “Estación
3 Booster”, planta de bombeo y molienda, concentraducto, MLP. (Enero – 2022). La Barra de
4 seguridad líneas amarillas y negras, indica la puerta de entrada a la casa de mi representado, en un
5 desnivel, que facilita la caída de concentrado de cobre, particulado fino de metales y líquidos
6 escurridos por gravedad. A la derecha la ribera del Río Choapa

7 A raíz de este episodio y aunque minera Los Pelambres haya negado la existencia de algún
8 tipo de contacto con cuerpos de agua, suelo agrícola y/o especies de flora o vegetación, el
9 concentrado escurre 50 metros a lo largo de la calle hasta unas barreras improvisadas hechas con
10 tierra, las que finalmente contienen el concentrado, inmediatamente atrás de esas barreras de
11 tierra hay una quebrada de unos 5 metros de altura y en la parte de abajo se encuentra el río Choapa
12 que corre paralelamente a la calle donde escurió el concentrado de cobre. Posteriormente el día
13 04 de junio de 2015 (dos días desde el derrame de concentrado de la planta Booster), se restablece

1 por parte de la minera Los Pelambres la entrega de agua envasada a la población, afirmando
2 tácitamente y reconociendo por tanto la contaminación tanto de las aguas, como del suelo de la
3 localidad Choapa Viejo¹.

4 VI) Año 2018, se sanciona a la empresa minera Los Pelambres dado que se evidencia la ejecución
5 de trabajos consistentes en sondajes realizados, tanto al interior de la instalación de la Piscina de
6 Emergencia del Km. 80, como en el entorno aguas arriba y debajo de esta, con el objeto de realizar
7 estudios de suelo para posterior diseño de trabajos de cierre de dicha instalación, sin embargo, la
8 minera no contaba con proyecto autorizado para trabajos de cierre de instalación de piscina.

9 VII) Finalmente, en el año 2022, habiendo concurrido al lugar de la instalación, es abrumador el
10 nivel de contaminación que se percibe al descender del vehículo, el nivel de saturación de partículas
11 respirar y en los ojos, se vuelve intolerable a los 10 minutos, que según la normativa, obligaría al uso
12 de mascarilla o trompas de minero, sin embargo hasta la fecha, Minera Los Pelambres no se ha
13 hechos cargo de mitigar la emisión de partículas, levantado la pared medianera, abusando de su
14 posición de empresa dominante en la zona, lo que se traduce en un riesgo inminente para la vida,
15 la salud, la integridad física y psíquica, y el derecho a vivir en un medio libre de contaminación.

16 DECRETO LEY N°3557, DE 1981, Sobre protección agrícola, crea el Servicio Agrícola Y
17 Ganadero SAG.

18 Artículo 11. “Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad
19 que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar
20 oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o
21 impedir la contaminación.

22 Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas empresas estarán obligadas a
23 tomar las medidas tendientes a evitar o impedir la contaminación que fije el presidente de

¹ Artículo 11, Ley 19.300: “...Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona...”.

1 la República por intermedio del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud Pública,
2 según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras.

3 Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el o los afectados por
4 alguna fuente de contaminación derivada de las actividades de empresas artesanales,
5 fabriles, mineras, agroindustriales e industriales, que afecten a la agricultura podrán
6 demandar ante el Juez de Letras del lugar en que se encuentren el o los predios afectados,
7 las medidas tendientes a evitar la fuente contaminante, como asimismo la correspondiente
8 indemnización de perjuicios.



9

10 FOTO 4. Se observa a don Aldo Ruiz Ávalos, en su terreno, Parcela 102, contigua a la planta de
11 refinado y bombeo, Estación Booster, MLP, sector Choapa Viejo, Illapel, Km. 80, RUTA D-37-E.

12

1 **HECHOS CONSTITUTIVOS DE DAÑO AMBIENTAL Y SUS CONSECUENCIAS**

2

3 **ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS:**

4

5 **I. AFECTACIÓN A LA NATURALEZA**

6 Según el **INFORME DE AGUA EN CHOAPA**, que se acompaña en otrosí de esta presentación,
7 realizado por el Doctor Andréi N. Tchernitchin, médico endocrinólogo y toxicólogo de la Universidad
8 de Chile, coautor del estudio “**Metales en cursos de agua después del derrame tóxico de relaves**
9 **de Mina Pelambres**”, realizado por dicha Universidad y el Centro Nacional de Medioambiente
10 (CENMA), el día 18 de julio del año 2015, se recolectaron distintas muestras de agua obtenidas de
11 la llave de agua potable (localizada en la iglesia de Choapa), de agua pozo de la parte urbana de
12 Choapa y de un afloramiento cerca de la orilla del río Choapa ubicado por debajo de la piscina de la
13 empresa minera, cuyos resultados fueron los siguientes:

14 *“El agua potable de la llave domiciliaria, obtenida en la iglesia de Choapa presenta buenas*
15 *condiciones, no se han detectado concentraciones de metales pesados que sobrepasan la normativa*
16 *chilena para agua potable.*

17 *El agua de pozo ubicado en el sector urbano de Choapa presenta concentraciones elevadas de*
18 ***manganeso** que sobrepasan largamente en un 370% la Norma Chilena para agua potable y*
19 *sobrepasan en un 135% la Norma Chilena para agua de riego. Los niveles de arsénico sobrepasan en*
20 *un 52% los niveles definidos por la Norma Chilena de agua potable.*

21 *El agua de los afloramientos cerca de la orilla del río 1212% la Norma Chilena para agua de riego;*
22 *niveles elevadísimos de **hierro**, sobrepasando en un 82,36 % la Norma Chilena para agua potable y*
23 *en un 400% la Norma Chilena para agua de riego; niveles elevados de **arsénico**, sobrepasando en un*
24 *498 % la Norma Chilena para agua potable; niveles elevados de **aluminio**, que sobrepasan en un*
25 *183% la norma chilena para agua de riego; niveles elevados de **plomo** que sobrepasan en un 380%*
26 *la recomendación de la OMS para agua potable, niveles elevados de **cadmio**, que sobrepasan en un*
27 *13% la recomendación de la OMS para agua potable, niveles elevados de **que sobrepasan en un***
28 *183% la norma chilena para agua de riego”*

1 Se concluye finalmente, en este informe, que los resultados muestran claramente la filtración de
2 contaminantes tóxicos, que afecta gravemente las napas situadas aguas abajo (muy altas
3 concentraciones de manganeso, hierro, arsénico, aluminio, plomo, cadmio y cobre observadas en
4 su afloramiento).

5 La conclusión de los resultados de los estudios de laboratorio indica que en la zona afectada existe
6 una alta presencia de metales tóxicos producto de derrames, desplazados por quebradas y cauces
7 de los afluentes de las aguas superficiales de la comunidad, lo que ha provocado una grave
8 afectación a los componentes del medioambiente. Dentro de los receptores comprometidos
9 gravemente dañados encontramos: - Salud Humana, patrimonio socio cultural. - Biodiversidad y
10 recursos naturales renovables.

11 Los receptores son bienes de protección ambiental, tal como lo son todos los procesos
12 fundamentales del funcionamiento del medioambiente. Podemos indicar que, producto de este
13 derrame, también se afectaron los componentes del medioambiente, tanto bióticos como abióticos.
14 La abiótica corresponde a los componentes aire, agua y suelo, los cuales han transmitido impactos
15 de los derrames a los receptores finales que son considerados factores bióticos. Entre estos, se
16 consideran seres humanos, animales silvestres y animales domésticos y no domésticos, tales como
17 vacas, caballos, cabras, llamas, zorros y todas las demás especies protegidas.

18 **Es por esta razón que desde el año 2013, la empresa minera Los Pelambres, tomo la decisión de**
19 **iniciar el reparto semanal de bidones de agua filtrada, por una empresa de propiedad de MLP, a**
20 **la comunidad de Choapa, que son rellenados, por la empresa que los recoge los bidones una vez**
21 **desocupados, lo que claramente significa una especie de remediación ambiental, ante la gravedad**
22 **de los hechos y sus consecuencias para la vida, la salud y el ecosistema, a mediano y largo plazo,**
23 **tales como enfermedades crónicas y degenerativas o mortales, tales como tumores malignos,**
24 **cáncer a los huesos, leucemia, melanomas, enfermedades renales, respiratorias, etc.**



1

2

3

II. AFECTACIÓN AL DEMANDANTE DON ALDO ANTONIO RUIZ AVALOS Y SU FAMILIA.

4

Como consecuencia de los hechos anteriormente relatados, esto es, la emisiones contaminantes,

5

que hoy hacen el aire irrespirable, luego de varios accidentes de derrames de concentrados,

6

contaminando el pozo comunitario y las napas de agua subterráneas, desde las que se capta el agua

7

y la presencia de químicos y metales tóxicos en el aire y en el agua potable rural, producto del

8

derramamiento desde la piscina decantadora, de propiedad de Minera Los Pelambres, mi

9

representado don Aldo Antonio Ruiz Avalos, ha sufrido diversos problemas de salud, que se

10

traducen principalmente en asma, problemas alérgicos, u tópicos visibles, como “manchas en la

11

piel”, además de problemas respiratorios y reiteradas enfermedades estomacales, por lo que ha

12

asistido recurrentemente a la unidad de urgencias del Hospital DR. Humberto Elorza Cortés, de

13

Illapel, donde se le ha diagnosticado fehacientemente **colecistitis y colelitiasis crónica inespecífica**

14

reagudizada con focos supurados y hemorrágicos. La proliferación de estas enfermedades dirige

15

directamente a la toxicidad del agua, lo que lo ha afectado fisiológicamente, provocando el

1 desarrollo de enfermedad crónicas derivadas de la contaminación del organismo, según se observa
2 en los análisis de sangre específico sobre presencia de metales pesados en la sangre, afectándolo
3 psicológicamente a mi representado y a su grupo familiar, en cuanto mi representado, es vecino
4 colindante de la Estación Booster, el Mineraducto, operado por Soc. Minera Los Pelambres Ltda.,
5 según se acreditará, deteriorando la calidad de vida de su familia y de toda la comunidad del pueblo
6 de Choapa Viejo – Las Cañas 2, ya que desde el año 2013, luego de los primeras sospechas que
7 empezaron a circular entre los vecinos, sobre el derrame de la piscina de Relaves de 7m3, de la
8 contaminación del agua del pozo del APR; luego, vimos el empobrecimiento y agotamiento de los
9 suelos agrícolas, la polución, que hace que el aire irrespirable, que obliga a cerrare todas la ventanas
10 en verano, afectando de forma integral y sistemática a todo el ecosistema biológico existente, hasta
11 las napas que se encontraban en las proximidades del cauce del Rio Choapa, y de las napas que
12 surten el pozo rural comunitario administrada por una directiva, que abastece a la población de 180
13 casas, que hasta hoy no tienen agua potable, debido a la contaminación, recibiendo el agua
14 envasada, repartida semanalmente por la sociedad MLP, pero que con el correr de los años, ha
15 significado un sostenido deterioro de la salud de sus habitantes, donde se ha visto incrementados
16 **LOS CUADROS CRÓNICOS DE ENFERMEDADES RENALES, ESTOMACALES Y RESPIRATORIAS**, por lo
17 que deben realizase diversos exámenes médicos, someterse a tratamientos que no surten efecto ya
18 que deben seguir consumiendo agua y alimentos contaminados con metales tóxicos y que, luego de
19 constatar la presencia de contaminación de metales y del **informe del Doctor TCHERNITCHIN DE**
20 **DEPARTAMENTO DE ENDOCRINOLOGÍA Y TOXICOLOGÍA de la Universidad de Chile, del año**
21 **2015, sumado a la series de exámenes y cuadros clínicos con diagnósticos de enfermedades**
22 respiratorias, presencia de metales en la sangre.

23 Cabe mencionar que la realización de cada examen médico y el sometimiento a los diversos
24 tratamientos para contrarrestar los efectos de las enfermedades originadas en la contaminación de
25 las agua de consumo humano y regadío por la Minera Los Pelambres, ha significado un alto costo
26 económico para mi representado, que ha debido experimentar el deterioro del agua, del suelo y del
27 aire, afectando la productividad de sus frutos, debiendo abandonar la agricultura y reemplazarla por
28 la crianza de Codornices que eventualmente, se encuentran también contaminadas.

29

30

1 **PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

2 Para que proceda este tipo de responsabilidad, es necesario que concurren cuatro requisitos: a)
3 Acción u omisión de los autores del daño; b) Daño ambiental; c) Culpa o dolo del autor del daño; y
4 d) Relación de causalidad entre la conducta culpable o dolosa y el daño.

5 Sin perjuicio, que conforme al artículo 52 de la Ley Nº 19.300, configurada la presunción que
6 establece la norma, bajo ciertos supuestos, se podrá presumir legalmente los dos últimos
7 presupuestos, esto es, la culpa o dolo, y la relación de causalidad.

8 En la especie, concurren todos estos elementos según se pasa a analizar.

9 **A. LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS DEMANDADOS.**

10 El artículo 3° de la Ley Nº 19.300, establece que "todo el que culposa o dolosamente cause
11 daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible,
12 e indemnizarlo en conformidad a la ley." En idéntico sentido se pronuncia el artículo 51 inciso
13 primero del mismo cuerpo legal.

14 El daño ambiental señalado en autos ha sido y es el resultado de la acción directa de los
15 demandados al desarrollar faenas de refinación y transporte por turbinas del mineral, a través del
16 mineraducto que atraviesa todo el valle y que se encuentra emplazado en el sector de las parcelas
17 agrícolas, a metros de la ribera del Río Choapa....

18 Derivado de lo anterior, se ha destruido, alterado, menoscabado y transformado en forma
19 significativa la geografía, el ecosistema y la biodiversidad del lugar, generando un significativo daño
20 ambiental producto de la pérdida de la cobertura vegetal del lugar, que acelerará la erosión de
21 dichos suelos, con la correspondiente pérdida de la biodiversidad en la zona, toda vez que la
22 regeneración es en extremo lenta. A su vez, se ha alterado el perfil del suelo generando una
23 disminución significativa del volumen y profundidad de éste, reduciendo la capacidad de retención
24 del agua, pérdida de materia orgánica y generando una alteración de las características físicas,
25 químicas y biológicas del suelo, con la consecuente alteración del hábitat de la fauna, del paisaje
26 y del ecosistema en su conjunto.

27 La ejecución de las faenas de transporte y refinado de concentrado de cobre, infringen la normativa
28 ambiental en cuanto al diseño, al trazado, a la norma sobre emisión de partículas, generando graves

1 daños al ecosistema, “inexplicablemente”, proyectado, instalado y puesto en operación en los
2 márgenes de la ribera del Río Choapa, en un oasis de la naturaleza... haciendo gala del enorme poder
3 de la industria de extracción, procesamiento y transporte minero.

4

5 **B. LA CULPA O DOLO DE LOS DEMANDADOS.**

6 Como se viene señalando los demandados han infringido diversas normas de protección,
7 conservación y preservación ambiental, generando daño ambiental.

8 Por ello se configura en el presente caso, la presunción de culpabilidad, y como se señalará más
9 adelante, también de nexo causal, contemplada en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, que al efecto
10 dispone: "Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe
11 infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención
12 o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a
13 las normas sobre protección o conservación ambientales establecidas en la presente ley o en otras
14 disposiciones legales o reglamentarias."

15 Esta presunción legal descansa sobre la idea de que, al no respetarse las normas legales y
16 reglamentarias sobre la materia, en concepto de la ley, hay imputabilidad, es decir, el legislador
17 estimó que a lo menos se configura la culpa del agente autor del daño.

18 Particularmente, en el presente caso, por infracción del artículo 11 del D. L. N° 3557, sobre
19 protección agrícola, norma de protección ambiental, que protege las actividades vinculadas a la
20 agricultura y sus componentes ambientales asociados.

21 El citado artículo 11 dispone: *"Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra*
22 *entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar*
23 *oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la*
24 *contaminación.*

25 *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas empresas estarán obligadas a tomar las*
26 *medidas tendientes a evitar o impedir la contaminación que fije el Presidente de la República por*
27 *intermedio del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud Pública, deberá fijar un plazo*
28 *prudencial para la ejecución de En casos calificados, el Presidente de la República podrá ordenar*

1 *la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y*
2 *mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, que vacíen productos y residuos en las aguas,*
3 *cuando se comprobare que con ello se perjudica la salud de los habitantes, se alteran las condiciones*
4 *agrícolas de los suelos o se causa daño a la salud, vida, integridad o desarrollo de los vegetales o*
5 *animales”.*

6 Por tanto, acreditada por esta parte los presupuestos de hecho de la presunción, esto es, el daño
7 ambiental, y las diversas infracciones normativas en que incurrieron los demandados, US. I. deberá
8 tener por establecida su culpabilidad, conforme a la norma señalada.

9 Sin perjuicio de que en este caso se configura la presunción de culpabilidad ya aludida, no siendo
10 necesario acreditar la culpa, sino solo los requisitos de la presunción quedan en evidencia que la
11 acción de los demandados ha sido, a lo menos, culposa, pues han procedido a efectuar extracción
12 de áridos sin contar con autorización de ningún tipo al respecto.

13

14 **C. EL DAÑO AMBIENTAL.**

15 De acuerdo con el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300, daño ambiental lo constituye "toda
16 pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o
17 más de sus componentes". En consecuencia , constituyen daño ambiental aquellas alteraciones
18 inferidas al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que tengan carácter significativo.
19 De esta manera, dos son los elementos necesarios para estar en presencia de un daño ambiental.

20 En primer lugar, debe tratarse de un deterioro o menoscabo inferido al medio ambiente. En el
21 presente caso, el carácter ambiental que caracteriza a los bienes afectados (agua, suelo, fauna,
22 paisaje, ecosistema y biodiversidad) , es indiscutible , toda vez que es la propia definición legal del
23 medio ambiente la que los incluye.

24 En segundo lugar, debe tratarse de un perjuicio o menoscabo significativo. En el presente caso, se
25 ha generado un daño ambiental que ha sido descrito precedentemente, el cual reviste un carácter
26 de suma gravedad, se ha afectado y se continúa agravando ahora por la emisión de partículas al
27 aire, que hacen el aire irrespirable, lo que además generado con el tiempo una destrucción del suelo
28 agrícola, eliminando toda la riqueza de su estructura y con ello, la capacidad de retención de agua,
29 generando una alteración de características físicas, químicas y biológicas del suelo, su valor

1 paisajístico y la biodiversidad que sustentaba todo lo cual se acreditará en la oportunidad procesal
2 pertinente.

3

4 **D. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA CULPABLE O DOLOSA.**

5 Al respecto, se debe considerar que de acuerdo al artículo 52 de la Ley N° 19.300, ya mencionado ,
6 existiendo infracción normativa y daño ambiental, serán los demandados quienes tendrán que
7 probar que no existe relación causal entre su conducta y los daños ambientales ya descritos, ya que
8 se presume legalmente la existencia de la relación causal entre el hecho culposo y los daños
9 ambientales provocados.

10 En el caso de autos, la conducta descrita en categórica y concluyente, al determinar que los
11 demandados, han incurrido en las siguientes infracciones:

12 i) Ejecutar faenas mineras, sin velar por la correcta operación y mantención de la instalación
13 minera; y, asimismo;

14 ii) Operar la instalación con negligencia o falta de cuidado, en el debido control de los riesgos
15 que la operación reviste para la salud y la seguridad de las personas, con la consiguiente pérdida de
16 la biodiversidad en la zona de la ribera del Río Choapa.

17 iii) Proyectar, diseñar y operar la instalación, con infracción de las normas y reglamentos sobre
18 protección ambiental.

19

20 **IV. ACCIONES QUE EMANAN DEL DAÑO AMBIENTAL**

21 El artículo 53 de la Ley N° 19.300, dispone que producido daño ambiental, se concede acción para
22 obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción
23 indemnizatoria por el directamente afectado.

24 El precepto contempla dos acciones judiciales; en primer lugar, la acción para la reparación de los
25 daños al medio ambiente o simplemente acción ambiental, cuyo conocimiento corresponde a los
26 Tribunales Ambientales, y, en segundo término, la acción para obtener la indemnización de los

1 perjuicios, de naturaleza estrictamente civil extracontractual, que puede ejercer el directamente
2 afectado, sea un particular o el Estado de Chile ante los tribunales civiles correspondientes.

3 En estos autos, nos encontramos en el primer supuesto normativo, esto es, la acción de reparación
4 del daño ambiental, que tiene por objeto la reparación in natura o en especie del daño
5 efectivamente provocado en el medio ambiente.

6 **La Constitución Política.**

7 Tal como lo dispone el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, el Estado
8 y sus organismos deben proteger la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de
9 contaminación .

10 Por su parte, el artículo 19 N° 24, al consagrar la garantía de la propiedad, ha establecido que una
11 de las manifestaciones más importantes, a través de la función social de ésta, esto es, el deber de
12 velar por la conservación del patrimonio ambiental, su permanencia y su capacidad de regeneración.

13 **Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.**

14 Su artículo 1° dispone que *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la
15 protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio
16 ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales
17 establezcan sobre la materia.*

18 En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 letra 11), debe entenderse que el medio
19 ambiente está compuesto por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o
20 biológica, socioculturales, y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana
21 o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples
22 manifestaciones . De lo anterior fluye que, para el legislador, el medio ambiente está constituido no
23 solo por elementos naturales considerados aisladamente, sino que también por el sistema que tales
24 elementos conforman.

25 Por su parte, el artículo 3° en relación con el artículo 51 de la misma ley, obligan a quien ha causado
26 un daño ambiental, a reparar materialmente a su costa el medio ambiente afectado, o en su caso,
27 a resarcir los perjuicios.

1 En el caso sub-lite, la constante e indiscriminada extracción de áridos ha causado una alteración de
2 las características físicas , químicas y biológicas del suelo, que acelerará la erosión de dichos suelos,
3 con la consiguiente pérdida de la biodiversidad en la zona, toda vez que la regeneración es muy
4 lenta. Capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en efecto, la finalidad de
5 cumplir con este mandato legal importa un uso racional de los recursos naturales de forma tal que
6 las futuras generaciones puedan disponer del patrimonio.

7 **Decreto Ley Nº 3557, sobre Protección Agrícola.** Este decreto ley protege las actividades
8 vinculadas a la agricultura y sus componentes ambientales asociados.

9 El artículo 11, dispone. *"Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad
10 que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente
11 las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.*

12 *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas empresas estarán obligadas a tomar las
13 medidas tendientes a evitar o impedir la contaminación, que fije el Presidente de la República, por
14 intermedio del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud Pública, según sea el caso, el cual
15 deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras.*

16 *En casos calificados el Presidente de la República, podrá ordenar la paralización total o parcial de las
17 actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos
18 o gases, que vacíen productos y residuos en las aguas, cuando se comprobare que con ello se
19 perjudica la salud de los habitantes, se alteran las condiciones agrícolas de los suelos o se causa daño
20 a la salud, vida, integridad o desarrollo de los vegetales o animales.*

21 *Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el o los afectados por alguna
22 fuente de contaminación derivada de las actividades de empresas artesanales, fabriles, mineras,
23 agroindustriales e industriales, que afecten a la agricultura podrán demandar ante el Juez de Letras
24 del lugar en que se encuentren el o los predios afectados, las medidas tendientes a evitar la fuente
25 contaminante, como asimismo la correspondiente indemnización de perjuicios.*

26 *Cuando la contaminación afectare en forma grave a la agricultura de una zona o región, el juez
27 de la causa pondrá los antecedentes del proceso en conocimiento del Ministro de Agricultura para
28 los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior".*

1 **BIEN JURIDICO PROTEGIDO: AFECTACIÓN DE LA SALUD HUMANA, ANIMAL O VEGETAL Y EL**
2 **ABASTECIMIENTO (DE AGUA) DE LA POBLACIÓN**

3 *“Se trata aquí de la protección de la salud animal y vegetal referida a la de las especies pecuarias y*
4 *vegetales del país como un todo frente al peligro que para su subsistencia o productividad supone la*
5 *propagación de enfermedades infectocontagiosas, plagas u otras sustancias que las ataquen de*
6 *manera indiscriminada e incontrolada, y que, según su extensión, podría llegar a poner en riesgo la*
7 *seguridad alimenticia o abastecimiento de la población”.*ⁱ

8 *“**Salud animal**, es apropiado decir, como sostienen los expertos internacionales en la materia, que*
9 *esta puede ser "entendida no apenas como la eventual presencia o ausencia de una determinada*
10 *enfermedad de etiología específica, sino como el conjunto de condiciones que determinan las*
11 *características productivas de una población animal en un momento y espacio concretos”*ⁱⁱ

12 *“Podríamos definir la **salud vegetal** también como el estado de conservación, desarrollo y*
13 *producción óptimos, de acuerdo con sus potencialidades genéticas, de las diferentes especies que*
14 *componen la masa vegetal del país, no solo por encontrarse libre de plagas, sino también por el*
15 *conjunto de condiciones que determinan sus características productivas en un momento y espacio*
16 *concretos”*

17 El peligro de ha de referirse, por tanto, a una situación de peligro de exposición y contaminación a
18 las personas, suelos, agua y aire, provocando o arriesgando provocar una enfermedad, por metales
19 pesados y químicos que son nocivos para todos los ecosistemas. Es menester considerar que la
20 conducta negligente la empresa Minera Los Pelambres, pone en el peligro el abastecimiento de la
21 población ya que al entrar en contacto los agentes contaminantes con los cuerpos de aguas y napas
22 subterráneas, tanto la vida animal o los vegetales de consumo humano, han sido afectadas
23 directamente y por tanto indirectamente, el abastecimiento de la población, derivado de la
24 afectación de los primeros, ya que debido al consumo de agua y animales contaminados, los
25 habitantes y entre ellos mi representado han sufrido diversas enfermedades entre ellas se vieron
26 afectados por náuseas, vómitos, mareos e, incluso, desvanecimientos. A consecuencia de la
27 exposición a tales contaminantes, un número importante de vecinos de esas localidades tuvieron
28 que ser atendidos en el centro de salud local.

29

1 **I. PRIMER ILÍCITO AMBIENTAL PROPAGAR DETERMINADAS SUSTANCIAS.**

2 La conducta punible descrita en la norma jurídica ya citada consiste en propagar sustancias en el
3 caso concreto se refiere a metales o relaves, que dada a la naturaleza de estos agentes son
4 susceptibles de poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma. En los hechos se
5 registran a los menos tres incidentes de vertido o derrame de concentrado de cobre, y aunque
6 minera Los Pelambres ha negado que estas sustancias toxicas hayan tenido contacto con agentes
7 bióticos y abióticos, en el **INFORME DE AGUA EN CHOAPA**, realizado por el Doctor Andréi N.
8 Tchernitchin, que se acompaña, se logra establecer las consecuencias inminentes de estos
9 incidentes, y es necesario destacar que si bien se han logrado evidencias a lo menos cuatro
10 incidentes, estos no han sido los únicos, ya que desde el año 1998 a la fecha, y dadas las
11 declaraciones de los habitantes de la zonas han ocurrido innumerables incidentes de vertido o
12 derrame de cobre en la localidad de Choapa. Esta propagación ha sido indebida tal como lo señala
13 la norma, ya que el actuar de la minera Los Pelambres ha sido negligente, debido a que no ha
14 tomado las medidas necesarias para resguardar el medio ambiente, y así evitar la contaminación
15 que se ha producido en esta zona geográfica, exigencia legal que se solicita en el funcionamiento de
16 este tipo de empresas, que se dedican al rubro de la minería y además es un principio establecido
17 es sus reglamentos de seguridad.

18

19 **II. SEGUNDO ILÍCITO AMBIENTAL: ARTÍCULO 136 DE LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

20 *“El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas,*
21 *agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos,*
22 *sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de*
23 *50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a*
24 *aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo. Si el responsable ejecuta medidas destinadas*
25 *a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajara la multa*
26 *hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda”*

27 Según los antecedentes ya relatados, claro está que se han introducido a las aguas de Choapa
28 diversos agentes contaminantes químicos, causando un enorme daño a los recursos
29 hidrobiológicos de la zona. Se hace así claramente aplicable lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del
30 Código Penal, por cuanto, este autor ejecuta la acción típica de introducir agentes contaminantes

1 en el cuerpo de agua de forma inmediata y directa, lo que se denomina coautores (ejecutores), es
2 decir, autor ejecutor, que es aquel que realiza materialmente, en todo o en parte, la conducta
3 descrita por el tipo penal (introducir agentes contaminantes).

4 **III. TERCER ILÍCITO AMBIENTAL COMETIDO ART. 315 INC. 2º DEL CÓDIGO PENAL**

5 “El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público,
6 en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los
7 vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna
8 a cincuenta unidades tributarias mensuales. El que efectuare otras adulteraciones en dichas
9 sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su
10 nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las
11 vendiere o distribuyere, serán penados con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a
12 cincuenta unidades tributarias mensuales.”

13 *Sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena, resolución N°17889, de 1 de julio de 2011,*
14 *establece en su considerando séptimo que “...Sin la concurrencia del daño, no puede surgir la*
15 *obligación de indemnizar. La mera existencia de la conducta antijurídica y del dolo o la culpa, sin que*
16 *se pruebe el daño o perjuicio causado, carece de toda relevancia y aptitud para generar efectos*
17 *civiles. Además, si en el juicio no se comprueba la existencia del daño o perjuicio no cabe verificar la*
18 *concurrencia de la relación de causalidad entre la conducta dolosa o culposa y el daño, ya que si no*
19 *se sabe cuál es el perjuicio sufrido, mal puede saberse si está unido causalmente con el hecho doloso*
20 *o culposo, lo que impide por cierto dar por establecida esta clase de responsabilidad...”*

21 En nuestro caso, la norma ha sido vulnerada, en cuanto el transporte y chancado de mineral,
22 constante flujo, ocasionan un deterioro de los componentes ambientales que alteran los índices de
23 calidad del aire, lo que se traduce en un riesgo inminente para la vida y la integridad física y psíquica
24 de mis representados que habitan el sitio contiguo al de la faena minera, esto es a 10 metros de
25 distancia y afectan gravemente la actividad agrícola por la emisión del material particulado.

26 **CAPACIDAD DEL AUTOR.** En efecto, y como se indicó al comienzo de este aditamento, la conducta
27 reprochable corresponde a no velar por la correcta operación y mantención de la planta Estación
28 Booster Km. 80 del concentraducto, operado por la empresa Los Pelambres, que deberá responder
29 por los daños y perjuicios causados.

1 **EL ACTO NEGLIGENTE.** En este punto VS., no cabe la menor duda que, por la responsabilidad
2 inexcusable del personal técnico y directivos de MLP, que se traduce en daño actual y futuro a la
3 salud, provocados al suscrito y a todo su grupo familiar, esto es su cónyuge y sus tres hijos, de 10,
4 12 y 21 años, por la negligencia en la correcta operación y mantención y, falta de control de los
5 riesgos, que la operación de la Planta Estación Booster, KM 80, del concentraducto MLP, reviste para
6 la salud de las personas y del ecosistema, esto la ribera del Río Choapa, que atraviesa todo el valle.

7 **LA CULPA.** En materia de responsabilidad subjetiva, la culpa se aprecia en abstracto, y el grado de
8 culpa por el cual se responde es culpa leve, pues las referencias del legislador a la culpa o negligencia
9 en este ámbito son siempre genéricas (Art. 44 inc. 2º CC). Así, se ha fallado que, prescindiendo de
10 la actuación del hombre abstracto a que se acude para referirse a la culpa contractual, en materia
11 extracontractual ésta consiste en “no evitar aquello que ha podido preverse y evitarse”, y “en una
12 negligencia, es decir, un no haber previsto las consecuencias dañosas de la propia conducta”.

13 Sin embargo, lo relevante es aquello que el autor del daño debió haber previsto. Tanto la doctrina
14 como la jurisprudencia nacional han tendido a restringir los elementos subjetivos de la acción,
15 limitándolos a la capacidad y la voluntariedad del acto, y a considerar la culpa en materia civil como
16 un juicio de valor respecto de la conducta y no respecto del sujeto.

17 Para explicar esta tendencia a la objetivación existen diversas razones. Ante todo, la
18 disfuncionalidad de un juicio subjetivo. Por otro lado, en cuanto instrumento de justicia la
19 responsabilidad civil mira a ambos sujetos. La creciente objetivación de los roles, que definen
20 conductas y expectativas, hace que la individualidad se excluya del ámbito del derecho y que para
21 éste las acciones sean relevantes en cuanto típicas. Así, lo relevante es cómo debe comportarse un
22 sujeto atendido el rol que desempeña.



1

2

3

LA PREVISIBILIDAD COMO REQUISITO DE LA CULPA.

4

La culpa supone la previsibilidad de las consecuencias dañosas del hecho. Que la previsibilidad sea un elemento esencial de la culpabilidad, tiene consecuencias en cuanto a los efectos de la responsabilidad por culpa, pues si sólo respecto de los daños previsibles ha podido el autor obrar imprudentemente, sólo estos daños deberán ser objeto de la obligación de indemnizar.

8

La idea no es, por lo general, compartida por la doctrina y por alguna jurisprudencia. Se ha expresado

9

que el Art. 1558 CC sólo tendría aplicación en materia contractual. Por otra parte, la pertenencia de

10

la previsibilidad al ámbito de la culpa no es una cuestión pacífica, pues también adquiere relevancia

11

en materia de causalidad. La previsibilidad relevante es un concepto normativo, y no puramente

1 psicológico referido a la subjetividad del autor, y por ello debe apreciarse en abstracto. La pregunta
2 no es si el autor pudo prever las consecuencias de su hecho, atendidas las circunstancias, la cuestión
3 es si debió preverlas, sobre la base del estándar del hombre razonable. Si bien la previsibilidad del
4 daño es una condición necesaria para establecer la culpa, no es jamás condición suficiente.

5 LA CULPA COMO ILICITUD O INFRACCIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO.

6 El autor del daño sólo debe responder cuando existe una razón especial para ello, y esta
7 razón está constituida por la ilicitud de su acto. En la responsabilidad civil la noción de ilicitud se
8 asocia a la idea de culpa. Una acción es culpable (y a la vez ilícita) si infringe un deber de cuidado,
9 que se establecerá determinando cuál habría sido, en esa situación, la conducta del modelo
10 abstracto de persona. La determinación en concreto de los deberes de cuidado es tarea, ante todo,
11 del legislador entendido en un sentido amplio.

12 Si el daño pudo evitarse a costo razonable, el deber de cuidado exige que el daño sea
13 evitado. Vinculando este criterio con los de intensidad y probabilidad del daño, el juez
14 norteamericano Learned Hand elaboró una fórmula para determinar la culpa, según la cual “una
15 persona actúa en forma negligente, si el costo de evitar un accidente es menor que el daño
16 producido multiplicado por la probabilidad”.

17 CULPA POR OMISIÓN.

18 En el derecho civil no existe una obligación genérica de actuar para evitar daños a terceros.
19 Lo relevante es determinar cuáles son los casos específicos en que existe esa obligación, de modo
20 que la omisión acarreará responsabilidad. La acción y la omisión presentan una diferencia
21 cualitativa, pues mientras en la primera el daño es resultado del riesgo creado por el actor, en la
22 segunda, el riesgo es completamente autónomo, es decir, no depende de la acción.

23 EL DAÑO ES CONDICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

24 Sin daño no hay responsabilidad. El daño es una condición de la pretensión indemnizatoria,
25 de modo que ésta sólo nace una vez que el daño se ha manifestado.

26 CONCEPTO DE DAÑO.

27 La opinión dominante es que el daño no sólo se refiere al menoscabo de un derecho, sino
28 también la lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima. Daño es todo menoscabo que

1 experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o
2 moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. Esta noción de daño plantea la difícil pregunta
3 acerca de los límites en materia de intereses cautelados por la acción indemnizatoria. Si bien la
4 determinación de la existencia de un interés de la víctima es una cuestión que pertenece al ámbito
5 de los hechos, el problema de los límites de la reparabilidad es de carácter normativo.

6 **PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD.**

7 Frente a la dificultad que conlleva la prueba del elemento subjetivo, la Ley N°19.300 recurre
8 a la aplicación de un catálogo de presunciones de responsabilidad. El artículo 52° dispone que: “Se
9 presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las
10 normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de
11 descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las
12 normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley
13 o en otras disposiciones legales o reglamentarias. Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en
14 este evento, si se acreditaré relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.”

15 **VI. TITULARIDAD DE LA ACCION DE REPARACION AMBIENTAL.**

16 Mi representado Sr. Aldo Ruiz, se encuentra legitimado para ejercer la acción de reparación
17 ambiental, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley N° 19.300, en su calidad de
18 propietario del Sitio N°102, de 1,07 hectáreas, contiguo a la instalación minera industrial.

19 **POR TANTO,**

20 **RUEGO AL ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL**, de acuerdo con lo expuesto , lo señalado en los
21 artículos 53 y 54 de la Ley 19.300 y 20.600, tenga por interpuesta demanda de reparación del
22 daño ambiental, en contra de la **EMPRESA MINERA LOS PELAMBRES LIMITADA, RUT**
23 **N°96.790.240-3**, sociedad de responsabilidad limitada, representada por don **ALEJANDRO**
24 **VÁSQUEZ SALGADO, RUT N°5.747.462-9**, ignoro profesión, ambos con domicilio en calle Ruiz
25 Valledor 551, comuna de Salamanca y, en definitiva acogerla, declarando que se ha producido un
26 daño de carácter ambiental por culpa o dolo de los demandados, condenarlos como autores del
27 daño ambiental, a objeto lo reparen materialmente en forma íntegra, **MODIFICANDO EL TRAZADO**
28 **DEL DUCTO, SACANDO LA PLANTA DE BOMBEO Y REFINACIÓN DE LA RIBERA DEL RIO CHOAPA,**
29 **DONDE HABITAN LAS PERSONAS**, para volver al estado anterior, conforme a las características del

1 entorno en los tramos no intervenidos, recuperando el suelo y la vegetación que ahí existía a una
2 calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, dentro de los plazos que US. I.
3 determine, a contar de la fecha en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, y de acuerdo a
4 los antecedentes técnicos y/o peritajes que el proceso establezca. Dichas medidas deberán
5 cumplirse en su oportunidad por los demandados, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del
6 Código Civil. Decretar toda otra medida que en los plazos y modos US. I., determine y considere
7 conducente, conforme a derecho y al mérito del proceso, a fin de obtener la reparación del daño
8 ambiental causado.

9 Todas las acciones señaladas deberán ejecutarse de conformidad con lo que resuelvan o constaten
10 los servicios con competencia técnica, sin perjuicio de las especificaciones que, al respecto indiquen
11 los informes de peritos que en su momento se evacúen. Como también, los informes emanados de
12 los organismos de la Administración del estado, con competencia ambiental. En todo caso, las
13 medidas de reparación ambiental que en definitiva US. I., ordene implementar, deberán realizarse
14 con las autorizaciones pertinentes y bajo la supervigilancia de los servicios públicos competentes,
15 entidades que deberán constatar su adecuado y total cumplimiento. Todo lo anterior con expresa
16 condenación en costas.

17 **PRIMER OTROSI: RUEGO A VS. I.** tener por acompañado, con citación, copia de los siguientes
18 documentos y ordenar su custodia:

19 1. Link activo, con presentación audiovisual de PROYECTO INCO, plan maestro que consiste en
20 reforzar la capacidad de procesamiento de mineral de MLP, mediante la instalación de una nueva
21 línea de refinación y una nueva línea de flotación en la Planta Piuquenes, ubicada dentro de las
22 instalaciones productivas de Minera Los Pelambres, en la comuna de Salamanca, para alcanzar una
23 mayor tasa de producción, <https://youtu.be/TApssQhctW8>.

24 2. SET. 24 Fotos, Estación Booster, concentrado, MLP, KM. 80, Ruta D-37-E, Choapa viejo,
25 Illapel. (Enero 2022).

26 3. Copia digital plano, Localidad Choapa Viejo, Illapel.

27 4. Acta toma de muestras de Agua Potable Rural Choapa Viejo, años 2013, 2014, 2015, 2016,
28 2017 y 2018.

29 5. Resumen Ejecutivo Estudio Impacto Ambiental MLP, año 2003.

- 1 6. Memoria ejecutiva, Relaves – Sistemas Tuberías de concentrado, MLP 2013.
- 2 7. Memoria anual MLP 2018.
- 3 8. Memoria anual MLP 2017.
- 4 9. Mandato Judicial, otorgado por escritura pública, por don Aldo Ruiz Avalos.
- 5 10. Mandato judicial ficha clínica de don Aldo Ruiz Ávalos C.I. N°7.589.649-2.
- 6 11. Foto Satelital, Localidad Choapa Viejo (Enero 2022).
- 7 12. Examen de sangre y At. De Urgencia Isaac Ruiz Figueroa.
- 8 13. Examen de sangre metales pesados, Aldo Ruiz Avalos, de fecha 07 de junio de 2018.
- 9 14 Denuncia de contaminación pozo de agua potable rural y cauces del Rio Choapa, a la DGA,
10 por David Codoceo (Fallecido), Presidente Comité de Salud, Localidad de Choapa, año 2017.
- 11 15. Cuenca del Río Choapa; Dirección General de Aguas, Año 2004.
- 12 16. Certif. Nac. Jasmin Figueroa, C.I. N°20.796.226-0, de 20 años.
- 13 17. Certif. Nac. Isaac Nahum Ruiz Figueroa, C.I. N°23.390.228-4, de 11 años.
- 14 18. Certif. Nac. Aldo Ananihas Nabhi Ruiz Figueroa, C.I. N°22.775.795-7, de 13 años.
- 15 19. Certif. Matrimonio de doña BELEN FIGUEROA GIMÉNEZ, C.I. N°22.775.795-7 Y don ALDO RUIZ
16 ÁVALOS, C.I. N°7.589.649-2.
- 17 20. Calificación ambiental complementaria MLP, año 2018.
- 18 21. Decreto Alcaldicio N°572, de 2012, aprueba Comité Consultivo de Salud, Choapa Viejo.
- 19 22. Análisis de Agua de Choapa año 2015. Dr. Tchernitchin. Depto. Toxicología y Endocrinología
20 U. de Chile.
- 21 23. Dos Actas Inspección Super. Medio Ambiente, de 18/05/2018 y 19/05/2018.
- 22 24. Foto Mineraducto MLP, año 2018.
- 23 25. Fiscalizaciones SEREMI DE SALUD, años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

1 26. Copia Escritura Propiedad, Casa y Sitio N°102, sector Choapa Viejo, de fecha 25 de julio de
2 1985.

3 **SEGUNDO OTROSI: RUEGO A VS.** Al tenor de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley N°20600, de la
4 demanda, y teniendo en consideración, el riesgo inminente de daño a la salud a la integridad física
5 y psíquica de los vecinos colindantes de la Planta de molienda y estación de bombeo del
6 mineraducto, operado por la MINERA LOS PELAMBRES, toda vez que, se estarían ejecutando las
7 faenas, con infracción a las normas sobre emisión de partículas y de protección medio ambiental,
8 con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado, **RUEGO A VS. I.**, Se sirva ordenar **la**
9 **paralización inmediata de la operación de la planta minera, estación Booster- concentraducto**
10 **MLP, Km. 80, ruta D-37-E, sector Choapa Viejo, Illapel, hasta que se verifique el estado de salud**
11 **del grupo familiar y vecinos, en especial de los hijos menores, que habitan en el sector**
12 **inmediatamente contiguo, a la faena minera, oficiando al efecto al Superintendencia del Medio**
13 **ambiente, o lo que VS. I. Determine.**

14 2. Se sirva disponer se oficie al SAG, SEREMI de Salud. Superintendencia M. Ambiente y DGA, a
15 fin de que realice un estudio diagnóstico, para la detección de metales pesados en el agua, en el
16 suelo, en el aire, del sitio 102, KM 80, RUTA D-37-E en Choapa viejo – Las Cañas, comuna de Illapel.

17 3. Se sirva disponer se realicen análisis de “espectrometría de masa, sobre presencia de metales
18 pesados en la sangre”, y exámenes dirigidos a descartar enfermedades asociadas, que deberán ser
19 realizado por laboratorios independientes, especialistas, a costa de la parte demandada, a fin
20 descartar demoras innecesarias y errores de muestreo, como ocurrió la vez anterior que un grupo
21 de la localidad viajó a Santiago a realizar estudios sobre presencia de metales en la sangre en el
22 Instituto de Salud Pública Metropolitano, pero se habrían extraviado por más de un año los
23 resultados.

24 4. Tomar declaración a mi representado y a su grupo familiar, sobre la situación de muerte
25 prematura de animales, de contaminación de la flora Y DE ecosistemas microbiológicos.

26 5. Se sirva decretar la inspección personal del tribunal, a la casa de mis representados, a fin de
27 que VS. pueda percibir la gravedad de los hechos, o lo que VS. determine.

28 **TERCER OTROSÍ: RUEGO A VS.** Se despachen oficios a los siguientes organismos públicos, para que
29 informen a US. I., sobre los hechos de autos:

1 1. Se oficie a la Seremis de Salud y de Medio Ambiente, Región Coquimbo, solicitando remitir
2 los antecedentes relativos a procesos sancionatorios referidos a eventos de derrame u otros, que
3 hayan dado inicio a procesos sancionatorios, referidos a la planta – estación Booster, Km. 80, del
4 mineraducto, de Minera MLP, IV Región.

5 2. Se oficie a la I. Municipalidad de Illapel, a objeto remita antecedentes sobre la recepción
6 FINAL de obras de la instalación minera, Estación Booster, KM 80, concentraducto Minera Los
7 Pelambres.

8 3. Se oficie a SERNAGEOMÍN, IV REGIÓN, a fin de que remita toda la información que posea
9 sobre solicitud de instalación, autorización de puesta en servicio, operaciones y equipos, que minera
10 los pelambres utilizan para SUS FAENAS, en la instalación minera, en referencia, esto es Planta de
11 refinado y bombeo, MLP Estación Booster. KM 80, Minera Los Pelambres, comuna de Illapel, RUTA
12 D-37-E; como, asimismo, informe sobre las infracciones y sanciones aplicadas a dicha instalación y
13 su operación minera, desde su puesta en servicio, tales como derrames y denuncias sobre
14 contaminación del aire, suelos agrícolas, flora y pozos o napas de aguas subterráneas.

15 **CUARTO OTROSI: SOLICITO A US.** I., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley
16 20.600, se sirva autorizar que las resoluciones que se dicten en estos autos, se notifiquen en el
17 correo electrónico: abogadomrs@gmail.com.

18 **QUINTO OTROSI: SOLICITO A US.** tener presente que la personería con actúo consta de copia
19 autorizada de mandato judicial, de fecha 16 de mayo de 2019, otorgado ante el Notario público,
20 John Gallardo Gómez, suplente del Titular Oscar Fernández Mora, Repertorio N°3608-2019.

21 **SEXTO OTROSI: SOLICITO A US.** tener presente que, en mi calidad de abogado, asumiré
22 personalmente el patrocinio y poder conferido en autos. abogadomrs@gmail.com, con las
23 facultades establecidas en ambos incisos del art. 7 del CPC, las que doy por íntegramente
24 reproducidas.

MARIO
ROBLEDO
SANTELICES

Digitally signed by
MARIO ROBLEDO
SANTELICES
Date: 2022.03.28
14:49:47 -03'00'